



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
EDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1144/2021

PARTE ACTORA: NORMA LUZ
ANAYA ORTA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: MARIANA
VILLEGAS HERRERA

COLABORÓ: MARÍA GUADALUPE
ZAMORA DE LA CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de junio de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Norma Luz
Anaya Orta, Quirino Camacho Perales, Sergio Eric Assaleih Sáenz,
Damaris Cristal Lemus Santos, Ito Basáñez Flores, Carlos Escudero
Alarcón, Janeth Adanely Rodríguez Rodríguez, Perla María Pacheco
Rincones y Rafael Pérez Rosas¹, quienes se ostentan como
precandidatos propietarios y suplentes a ediles del ayuntamiento de
Poza Rica, Veracruz, por el partido político MORENA.

Los actores controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral
de Veracruz², el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno³, dentro del

¹ En adelante parte actora o actores.

² En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEV.

³ En adelante, las fechas se refieren al año de dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

expediente **TEV-JDC-277/2021**, por la que desechó de plano su medio de impugnación al considerar que su presentación era extemporánea, al efectuarse fuera del plazo que la ley establece para impugnar.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada pues contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad responsable no sólo tomó en cuenta el informe circunstanciado, sino que verificó que los datos señalados en el mismo estuvieran notificados en los estrados electrónicos atinentes.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1144/2021

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral en Veracruz.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴ declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, para elegir a los integrantes del Congreso del Estado y ediles de los Ayuntamientos.
3. **Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otras, la de miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, en Veracruz.
4. **Solicitud de registro.** La parte actora señala que el veintitrés de abril presentó su solicitud de registro al proceso interno de selección de candidaturas a la presidencia municipal del ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz.
5. **Resultados.** Los promoventes afirman que el cinco de mayo se percataron de la relación de los únicos registros aprobados en los procesos internos de selección, publicada en los estrados electrónicos de la página oficial de MORENA.

⁴ En lo sucesivo OPLEV.

6. Juicio ciudadano local TEV-JDC-277/2021. Inconformes con lo anterior, el siete de mayo, los actores promovieron ante el TEV, vía *per saltum*, juicio ciudadano en contra de la no aprobación de su registro como aspirantes a la candidatura a Presidente municipal, Sindica, Regidores y Regidoras respectivamente.

7. Sentencia impugnada. El veinticinco de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en el citado expediente, y desechó de plano su medio de impugnación por extemporáneo, al efectuarse fuera del plazo que la ley establece para impugnar.

II. Del medio de impugnación federal

8. Presentación de la demanda. El treinta de mayo siguiente, la parte actora presentó directamente escrito de demanda ante esta Sala Regional en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

9. Turno y requerimiento. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio ciudadano SX-JDC-1144/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁵ asimismo, requirió al Tribunal responsable que realizara el trámite de publicitación del referido juicio.

10. 12. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el juicio y al encontrarse

⁵ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1144/2021

debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una sentencia emitida por el TEV, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de Morena a la presidencia municipal de Poza Rica, Veracruz, para el proceso electoral local 2020-2021, y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c) los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.**

⁶ En adelante TEPJF.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. En el presente juicio están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, 8°, 9°, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

14. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan los nombres y firmas de los actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

15. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada a los actores el veintisiete de mayo,⁹ por lo que el plazo transcurrió del veintiocho al treinta y uno de mayo, mientras que la demanda se presentó el tercer día del plazo de cuatro días previsto por la Ley General de Medios.

16. Legitimación e interés jurídico. Los promoventes tienen legitimación al promover por propio derecho, y cuentan con interés jurídico al ser parte actora dentro del juicio ciudadano local, cuya sentencia ahora se impugna, al considerar que vulnera la esfera jurídica de sus derechos.

17. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Veracruz no existe otro medio

⁹ Constancias de notificación visibles a fojas 136 y 137 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1144/2021

de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida¹⁰.

TERCERO. Estudio de fondo

18. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque el desechamiento decretado por el Tribunal Electoral de Veracruz, y en plenitud de jurisdicción se estudie y resuelva sobre el fondo del asunto.

19. La causa de pedir se sustenta en que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable el medio de impugnación se presentó en tiempo y forma, derivado del desconocimiento de la fecha de emisión del acto impugnado por la falta de publicidad por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, al omitir publicar la relación de los registros aprobados.

20. Ahora bien, por cuestión de método, se analizarán de manera conjunta los motivos de agravios vertidos por la parte actora, ello, en virtud de que el orden de estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos de los actores, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹¹

Agravios

Falta de exhaustividad

¹⁰ Ello, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 404 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

21. Señalan que les causa agravio que el Tribunal responsable haya determinado que se actualizaba la causal de extemporaneidad contenida en el artículo 378, fracción IV del Código Electoral de Veracruz, tomando únicamente en consideración lo expuesto por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

22. Manifiestan que el TEV omitió verificar si efectivamente el acuerdo publicado en estrados electrónicos tiene fecha de publicación y si la cédula de publicación se encuentra en los mismos, por ello manifiestan bajo protesta de decir verdad que el acuerdo impugnado no tiene fecha de publicación y que, en la fecha de presentación de su juicio ante el TEV, la cédula de publicación no se encontraba visible en los estrados electrónicos.

23. Desde su óptica, contrario a lo razonado por el TEV, consideran que les asiste la razón al solicitar que, ante el desconocimiento de la fecha de emisión del acto impugnado derivado de la falta de publicidad por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, el cómputo del plazo sea considerado de “tracto sucesivo” ya que hasta el momento se sigue actualizando una afectación grave a sus derechos político-electorales, encontrándose en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

24. Indican que, desde el juicio primigenio, su agravio consiste en el desconocimiento de la fecha de emisión del acuerdo, toda vez que señalan que la citada Comisión incumplió con las formalidades que deben existir en la publicitación de sus actos, lo cual generó un estado de indefensión jurídica al no saber con exactitud la fecha de publicación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1144/2021

y, por lo tanto, encontrarse en posibilidad de presentar oportunamente el medio de impugnación.

25. En ese contexto, señalan que la omisión de publicar la relación de registros con todos los elementos esenciales que permitieran conocer a plenitud el acto, vulneró el derecho a la máxima publicidad y, en consecuencia, sus derechos político-electorales al dejarlos en estado de indefensión jurídica.

26. Por tanto, solicitan que se resuelva en plenitud de jurisdicción a efecto de salvaguardar sus derechos por lo avanzado del proceso electoral.

Consideraciones del Tribunal local

27. El Tribunal Electoral de Veracruz consideró improcedente el medio de impugnación identificado con la clave de expediente TEV-JDC-277/2021.

28. Para sustentar su determinación señaló que los actores cuestionaban de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, la relación de registros aprobados en los procesos internos para la selección de candidaturas para: planillas de los ayuntamientos para el estado de Veracruz para el proceso electoral 2020-2021. En específico el registro de la planilla del ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, misma que se publicó el veintiséis de abril, en los estrados físicos y electrónicos del partido.

29. Para respaldar la fecha de la publicación, tomó lo manifestado por la Comisión Nacional de Elecciones, en su informe circunstanciado del cual advirtió que los registros aprobados fueron publicados en estrados

electrónicos el veintiséis de abril haciendo referencia a los vínculos de las páginas de internet donde se encuentra publicada la referida relación y la cédula de notificación.

30. Adicionalmente, señaló que el ajuste a la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa, establece que la fecha de la publicación de los registros aprobados sería el veintiséis de abril para las diputaciones y, el tres de mayo para los miembros de los ayuntamientos; destacando que en el proceso se contó con una fecha límite cierta para conocer el resultado de las postulaciones.

31. Así, el Tribunal local desvirtuó la manifestación de la parte actora respecto a conocer de los registros hasta el cinco de mayo, pues el órgano partidista publicitó la aprobación el veintiséis de abril.

32. Por tanto, señaló que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del veintisiete al treinta de abril, considerando todos los días y horas hábiles al estar en desarrollo un proceso electoral local.

Postura de esta Sala Regional

33. Los planteamientos son **infundados e inoperantes**.

34. Lo **infundado** deviene cuando la parte actora señala que le causa agravios la determinación de extemporaneidad de la responsable tomando en cuenta únicamente lo expuesto en su informe; asimismo, cuando argumentan que se omitió verificar si efectivamente el acuerdo publicado en estrados electrónicos tiene la fecha de publicación y si la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1144/2021

cédula de publicación se encuentra en los mismos, de ahí que considere que la responsable no fue exhaustiva.

35. Ahora bien, el principio de exhaustividad establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con sustento en la Constitución Federal, artículo 17.

36. La justicia completa conlleva al principio de exhaustividad que impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.

37. El acceso a la impartición de justicia consagrado en dicho numeral a favor de los gobernados se traduce, entre otras cosas, en que las autoridades deben otorgar una justicia completa, consistente en que quien conoce de un asunto emita un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre lo que ha solicitado.

38. Al caso resultan aplicables las tesis de jurisprudencia 12/2001 y 43/2002, de rubros **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”¹²** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES**

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN¹³, respectivamente.

39. En el caso concreto, contrario a lo señalado por la parte actora, se advierte que la autoridad responsable precisó en la sentencia controvertida que tomando en cuenta lo señalado en el informe circunstanciado, advirtió que los registros aprobados fueron publicados en estrados electrónicos el veintiséis de abril, e hizo referencia a los vínculos de las páginas de internet donde se encuentra publicada la referida relación y la cédula de notificación.

40. Asimismo, insertó dos imágenes de las que se desprende la publicación de la relación controvertida, así como su cédula de notificación por estrados con la data señalada, esto es, veintiséis de abril.

41. De la misma forma precisó, que en la convocatoria para la selección interna de candidaturas de MORENA, de treinta de enero de la presente anualidad en la base 2 y 7, se estableció que a más tardar, el diecisiete de abril se darían a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas; empero, el cuatro de abril, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político citado, emitió el Ajuste a la convocatoria, en la que se estableció como fecha límite para dar a conocer las candidaturas el veintiséis de abril, para diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, y el tres de mayo para miembros de los ayuntamientos.

42. En ese contexto, señaló que en el proceso interno de MORENA existía una fecha límite cierta para conocer el resultado de la postulación

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1144/2021

de los procesos internos, entre ellos, aquel en el que participaba la parte actora.

43. Y manifestó que, si los actores no reconocían como tal la fecha en que se publicaron los registros, al momento de postularse, debieron conocer cada una de las bases establecidas en la convocatoria, así como su ajuste.

44. De ahí que contrario a lo señalado por la parte actora, no sólo tomó en cuenta el informe circunstanciado, sino que verificó que los datos señalados en el mismo estuvieran notificados en los estrados electrónicos atinentes y por tanto el Tribunal local no incurrió en falta de exhaustividad.

45. Asimismo, se advierte que el Tribunal responsable sí se pronunció de forma exhaustiva, pues realizó los planteamientos correspondientes, de ahí que, en el caso, no se vulneró el principio de exhaustividad, pues finalmente se abordó de forma completa el tema de extemporaneidad.

46. Ahora bien, lo **inoperante** de los agravios deviene, cuando la parte actora parte de considerar que, por el desconocimiento de la fecha de emisión del acto reclamado derivada de la falta de publicidad por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, el cómputo del plazo sea considerado de tracto sucesivo, pues hasta el momento se sigue actualizando una afectación grave a sus derechos político-electorales.

47. Sin embargo, conforme la propia convocatoria,¹⁴ de treinta de enero, en la base 2 y 7, se estableció que a más tardar el diecisiete de

¹⁴ Consultable en: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

abril, se darían a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas; empero el cuatro de abril se emitió un ajuste a la misma, en la que se estableció como fecha límite el tres de mayo con el que contaba la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para dar a conocer la citada relación para los miembros de los ayuntamientos, sin que ello signifique que necesariamente el plazo debía ser agotado en su totalidad por el órgano partidista.

48. Así, si la fecha en la que fueron debidamente publicados los registros de las candidaturas fue el veintiséis de abril, es inconcuso que el desconocimiento manifestado de las fechas de publicación pueda tener el alcance que pretende la parte actora.

49. En efecto, la parte actora no controvierte la totalidad de las razones del Tribunal local ni cuestiona frontalmente que la publicación de los registros fuera el veintiséis de abril; limitando su impugnación al desconocimiento de las fechas de publicación de los registros.

50. Asimismo, no controvierte frontalmente cada uno de los razonamientos vertidos en primera instancia y solo se limita a expresar de forma vaga e imprecisa que la Comisión Nacional de Elecciones incumplió con las formalidades que deben existir en la publicitación de sus actos.

51. Se concluye lo anterior, pues la parte actora no controvierte la totalidad de las razones que llevaron a la responsable a declarar improcedente su medio de impugnación, esto es, que era extemporáneo ante la publicación de los registros el veintiséis de abril, que constaba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1144/2021

en los estrados físicos y electrónicos del partido político, por lo que se presentó fuera del plazo.

52. En ese sentido, resulta evidente que la parte promovente no controvierte de forma eficaz lo expuesto por la autoridad responsable, motivo por el cual este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar su planteamiento.

53. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.¹⁵

54. Además, no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, sino que es preciso que se indique el hecho u omisión y el motivo de la infracción legal, para que esta Sala Regional tenga elementos argumentativos sobre los cuales pueda realizar el pronunciamiento de fondo; de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, al ser manifestaciones genéricas que en el juicio no tienden a poner en evidencia la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, o que no destruyen una cuestión toral que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada.

55. Lo anterior, dado que no cuestionan las consideraciones de la determinación respecto a la publicación de los registros el veintiséis de abril, fecha a partir de la cual se tuvo por extemporáneo su medio de impugnación local; por lo que, ante lo vago, genérico e impreciso de las

¹⁵ Jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, página 731.

manifestaciones de la parte actora; se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.

56. Al respecto, orientan a lo expuesto, la razón esencial del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 85/2008 de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”.¹⁶

57. En conclusión, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados por la parte actora, se confirma, por las razones expuestas, la sentencia impugnada; con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso a).

58. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

59. Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, en el domicilio que

¹⁶ Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1144/2021

señaló en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz anexando copia certificada de la presente sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF; así como, en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.